



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y OTRO.
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00169-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción dentro del asunto civil de la referencia y se provee acerca del impulso del proceso. En auto aparte de la misma fecha, se decide lo que atañe a la actuación correctiva abierta en contra del apoderado de las señoras Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro.

ANTECEDENTES

1ª En auto del 07/07/2022 se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas principales y demandantes en reconvencción contra la providencia del pasado 16/06/2022. Ello, por cuanto al tenor del inciso 4 del art. 318 del C.G.P. contra la providencia que decide el recurso de reposición, no procede ningún recurso.

Se indicó que las temáticas objeto del recurso de reposición ya se habían resuelto en el pasado de manera reiterativa: i) solicitud pérdida de competencia de este Despacho para conocer el asunto civil de la referencia; ii) variación de la cuantía; y iii) mandatos otorgados por las señoras Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro para ejercer representación judicial.

2ª De la solicitud de nulidad: El apoderado de las demandadas, solicitó declarar la nulidad de toda la actuación adelantada por el Despacho a partir de la demanda de reconvencción y, en consecuencia, se declare la pérdida de competencia y se disponga el envío del expediente al juzgado del circuito, de acuerdo con lo previsto en el art. 27, inciso 3 del C.G.P. Indicó que las nulidades provenientes de la falta de competencia por el factor objetivo de funcionalidad, no son allanables.

2.1 En providencia del 07/07/2022 se corrió traslado a la contra parte de la solicitud de nulidad presentada por la parte referida, con el fin de que se pronunciara al respecto, en los términos del art. 134, inciso 4 del C.G.P. Sin pronunciamiento alguno en el término concedido.

CONSIDERACIONES

1ª El art. 133 del C.G.P alude a las causales de nulidad, las cuales son taxativas. En concreto señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...).”.

2ª Quien alega ahora nulidad, indica que acorde con el art. 27 del C.G.P. este Despacho ha perdido competencia, como quiera que, con la presentación de la demanda de reconvención, esta varió en razón a la cuantía, luego lo procedente sería remitir el proceso a quien corresponda (juez del circuito).

3ª Aunque sobre este punto en particular, este Despacho ya se ha pronunciado en oportunidades anteriores, con el fin de resolver la petición de *declaratoria de nulidad* del trámite desde la demanda de reconvención, es necesario precisar los siguientes aspectos relevantes:

3.1 El art. 27 del C.G.P. señala que *“la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.

Acorde con la norma en cita, el apoderado Ibáñez, considera que este Despacho perdió competencia; sin embargo, no se alegó causal de nulidad en concreto, pese a que son de carácter taxativo. Se advierte que, el proceso ha seguido su curso porque continúa albergando la competencia para tramitarlo, como ya se ha decantado en el pasado.

3.2 Verificado el expediente, se tiene que:

i) El auto admisorio (demanda principal) data del 23/09/2021, por lo que han transcurrido un poco más de 10 meses desde esa primera actuación, luego no hay lugar a aplicar el art. 121 del CGP; menos, si se cuenta dicho término desde la última notificación del auto admisorio de la demanda y,

ii) En cuanto a la variación de la cuantía, la suma de las pretensiones de la demanda de reconvención no ha variado la competencia ni el trámite de menor cuantía que hasta ahora se le viene impartiendo al proceso, por lo que se ratifica que la competencia se mantiene en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para conocer el proceso.

Descripción pretensión	Valor \$
Valor catastral del inmueble	75.030.000
Daño emergente	10.000.000
Lucro cesante	200.000
Perjuicios morales	18.170.520
Total	103.400.520

3.3 En ese sentido, por no configurarse causal de nulidad alguna, se negará la solicitud elevada por el apoderado de las señoras Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro y se dará impulso al proceso.

4ª Cumplidas las formalidades que impone la Ley 1564 de 2012, para los procesos de pertenencia ordenadas en el auto admisorio de la demanda, así como realizadas las publicaciones de los edictos que emplazan a personas indeterminadas y aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, todo efectuado bajo la ritualidad del numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., estando ya el proceso ingresado en la lista nacional de personas emplazadas, este Despacho considera que es dable dar continuación al trámite.

4.1 Como se ha convocado a personas indeterminadas que se crean con derechos de dominio sobre el inmueble referido en el presente proceso de pertenencia, es menester designarles curador ad-litem para su representación, con el fin de garantizar su debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de las señoras Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro, quienes fungen como demandadas principales y demandantes en reconvencción, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curadora ad-litem a efectos de que ejerza la representación de las personas indeterminadas, que se crean con derechos de dominio sobre el inmueble denominado ARANJUEZ, ubicado en la vereda El Roble, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), identificado con F.M.I 070-62576 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, al doctor OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, cel. 3102105401, o al e-mail algarjuris83@gmail.com para que se pronuncie al respecto. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes por el medio más expedito¹.

TERCERO.- Indíquesele a la nombrada que deberá concurrir a notificarse de la providencia admisorio de la demanda, así como de las que admiten la demanda de reconvencción y las excepciones, en la misma forma, ser reconocida dentro del sumario, como representante del extremo ya indicado y para los efectos del caso. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO. - SEÑALAR como gastos razonables, que no constituyen honorarios o remuneración alguna a favor del nombrado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031, de hoy diecinueve (19) de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

¹ Artículo 49 del C.G.P.

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e108a108c6dc0d5597393da94796aae9169a44ebb778b7b5355c0ed18ffe2d**

Documento generado en 18/08/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>